

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. —(Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Noviembre.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que el Presbítero D. Manuel Bosichi poseedor de la capellania fundada por Doña Micaela Núñez de Castro, pidió al Juez de primera instancia de Cádiz, que en virtud de los instrumentos que presentaba, se despachase ejecución contra Don Segundo González, poseedor de una casa gravada con un censo á favor de la indicada capellania por los réditos vencidos desde 11 de Enero de 1856, hasta 31 de Diciembre de 1857;

Que despachada en efecto la ejecución pidió D. Segundo González, que se declarasen nulas, entre otras, consideraciones, porque según la escritura que acompañaba había comprado á la Hacienda pública en 18 de Enero de 1856, conforme á la ley de desamortización, la finca contra la cual se repetía, procedente de Beneficencia, pagando su precio sin deducción del capital del censo de que se trataba;

Que seguidos varios trámites, entre

estos, la citación de ejecución á la Hacienda pública, que no fue aceptada; y recibido el pleito á prueba, recayó sentencia en 14 de Enero de 1859 mandando seguir la ejecución adelante, haciendo trámite y remate de bienes, de la cual interpuso apelación D. Segundo González, que le fue admitida en el efecto devolutivo en 27 del próximo mes;

Que entretanto había acudido en 17 del expresado mes al Gobierno de provincia el mismo D. Segundo González, pidiendo que se le rebajase de los plazos que aun no había satisfecho de la finca comprada, el principal del censo y la cantidad que por rédito vencido se le reclamaba judicialmente;

Que el Gobernador pidió informe al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y al Fiscal de Hacienda, quienes dijeron, con relación á la cuestión del dia: primero, que con arreglo á instrucción no se había hecho la deducción del capital del censo por considerarle de los pertenecientes á fundaciones cuyos bienes estaban declarados en venta, toda vez que en la época en que tuvo lugar la capitalización no se conocía poseedor de la capellania, entonces vacante, á que pertenece el censo que gravita sobre la casa vendida; y segundo, que se debía officiar al Juez de primera instancia protestando de la nulidad del indicado juicio ejecutivo por no haber precedido la vía gubernativa, conforme al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855;

Que el Gobernador, después de dirigir al Juez comunicaciones en este sentido, estableció competencia sobre conocimiento del negocio, que fue sustanciada por la Sala primera de la Audiencia del territorio donde obraban los autos, sosteniendo la jurisdicción ordinaria, porque al venderse la casa á González se hizo con el gravamen del censo, cuyos réditos se

reclamaron, y en su consecuencia el artículo 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 no es aplicable á la demanda del Presbítero Bosichi, tola vez que no versa ésta sobre la posesión de la finca, ni sobre cargas que no se hubiesen comprendido en la escritura correspondiente;

Que el Gobernador, conforme con la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado y con el Consejo provincial, se declaró competente, en atención á que, si bien en la escritura de venta se expresó el censo, fué consignando al mismo tiempo que era á favor de dueño desconocido, y sin deducir su capital del importe de la finca, cuyos plazos se vienen pagando integros, todo de acuerdo con la condición 2.^a de la escritura, que es la 5.^a del art. 132 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, por lo cual el Presbítero Bosichi ha debido acudir á la Autoridad administrativa, que es la competente para resolver todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, interpretación de sus cláusulas etc.;

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que previene que no se admite por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente, y sidole negada;

Vista la condición 5.^a del art. 132 de la propia instrucción, en que se establece que las cargas que gravitan sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.^a de la ley de 1.^a de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las corporaciones cuyas fincas estaban declaradas en venta, se

en orden a la que están sujetas al pago de la correspondiente contribución, que es de 10 reales mensuales, y que se paga en la Oficina de Correos de Zamora, en la que se deposita el pago de la contribución, y se recibe el recibo correspondiente, que sirve de comprobante de la realización de la contribución.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

Visto el art. 142 de la misma instrucción, que determina que las cargas que están impuestas á favor de particulares y de corporaciones ó bienes que se hallen exceptuados por la ley, serán las que se rebajan del precio del remate;

Visto el art. 143 de la misma, según el cual si aconteciera que la finca subastada apareciese con cargas á favor de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta, se consignará así en la liquidación, con expresión de los réditos y corporación á cuyo favor se hallaren impuestas;

Visto el art. 96, párrafos tercero y octavo de la instrucción mencionada, que prescriben que corresponde á la Junta de Ventas de Bienes nacionales entender en los expedientes de reclamación de pago de las cargas ó créditos á que estén afectos los bienes comprendidos en el art. 1.^a de la ley de 1.^a de Mayo de 1855, entre los cuales se encuentran los de beneficencia, en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones;

Considerando que por más que la falta de cumplimiento de la disposición directamente prescrita á la Autoridad judicial en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, no sea por sí sola fundamento bastante para provocar esta clase de contiendas, ofrece el negocio presente en su fondo otros aspectos que le hacen de la competencia de la Administración, porque ora se mire como una cuestión relativa á la inteligencia que deba darse, respecto al censo de que se trata, á la escritura de venta de la casa de beneficencia otorgada á favor de González ó á si la escritura está ó no ajustada á lo dispuesto en los artículos 132, 142 y 143 de la instrucción, ora como la recla-

mación de un censo impuesto sobre una finca de bienes nacionales, que en su actual estado suscitada duda sobre su legítimo censalario, y de cuyo importe puede resultar responsable el Estado, es evidente que corresponde á la Autoridad administrativa su conocimiento, según lo prescrito en el art. 96 de la propia instrucción citada:

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lena, de los cuales resultó:

Que Doña Florentina Delgado y Doña Matilde Alvarez, mujeres legítimas de D. Leoncio y D. Rodrigo Fernandez Campomanes, se constituyeron con sus maridos fiadores del remanente de las obras de las Casas Consistoriales y cárceles de Mieres, obligando para la expresa responsabilidad sus personas y bienes en la correspondiente escritura pública en 23 de Julio de 1836.

Que por falta de cumplimiento del contrato por parte del remanente se procedió contra este y sus fiadores por el Ayuntamiento al embargo y venta de bienes.

Que en tal estado Doña Florentina y Doña Matilde presentaron ante el Juez de primera instancia demanda de tercería de dominio y de mejor derecho, pidiendo al mismo tiempo que se rescindiera la escritura de 23 de Febrero de 1836 con relación á sus personas, cubriendo sus dotes con preferencia al Ayuntamiento de Mieres.

Que el Gobernador de la provincia excitado por el Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición invocando el párrafo tercero del art. 8º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Que el Juez después de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo la jurisdicción, invocando, entre otras leyes menos referentes al caso, la Real orden de 20 de Septiembre de 1832:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente contienda, fundándose en que la demanda comprende la rescisión del contrato; y mientras esto no se resuelva administrativamente, no se halla preparado el incidente de tercería.

Visto el art. 8º, párrafo tercero de la ley de 2 de Abril de 1845, según el cual, los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones re-

lativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración general y con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando:

1º Que la demanda interpuesta ante el Juez de primera instancia de Lena abraza manifestamente, según se expresa en la misma, la rescisión de una parte de la escritura de 23 de Julio de 1836, lo cual envuelve cuestiones de interés administrativo, porque esta escritura es un contrato para una obra pública.

2º Que en virtud de la atribución y jurisdicción que la ley citada de 2 de Abril de 1845 da terminantemente á los Consejos provinciales para entender en cuestiones relativas á la rescisión de ésta clase de contratos, es inconfesable que corresponde á la Autoridad administrativa el conocimiento del negocio;

Conforme con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

NUM. 370.

Formada por el Ingeniero civil Jefe de la provincia la nómina de los dueños de las fincas que han de expropiarse en todo ó parte para construir la carretera de Villacastín á Vigo en las travesías de los pueblos de Asturianos y Requejo, he dispuesto que con arreglo á lo que previene el art. 4º del Real decreto de 27 de Julio de 1853, se inserte en este periódico oficial para que los interesados en la expropiación puedan presentar en el término de 15 días las reclamaciones que les convengan en conformidad al art. 4º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Zamora 19 de Noviembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Relación de los individuos cuyas fincas han de expropiarse en todo ó parte en las travesías de los pueblos de Asturianos y Requejo para la construcción de la carretera de Villacastín á Vigo.

Asturianos.

D. Ambrosio Lorenzo.

Francisco Lorenzo.

Hilario Lorenzo.

Domingo Lorenzo.

Juan Antonio Villan.

Manuel Lorenzo.

Francisco Pérez.

Manuel Pérez.

Hipólito Gallego.

Manuel Vaquero.

Requejo.

D. Francisco Ramos.

Santos Gonzalez.

Andrés Alvarez.

Jose Cervillo.

Ildefonso Aguilar.

Zamora 13 de Noviembre de 1860.—El Ingeniero Jefe, Juan de Mata Garcia.

NUM. 371.

Formada por el Ingeniero civil Jefe de la provincia la nómina de los dueños de los terrenos que deben expropiarse para la construcción de la carretera de primer orden de Villacastín á Vigo, en término de los pueblos de Pozuelo de Távara, Moreruela de Távara y Távara, he dispuesto que con arreglo á lo que previene el art. 4º del Real decreto de 27 de Julio de 1853, se inserte en este periódico oficial para que los interesados en la expropiación puedan presentar en el término de 15 días las reclamaciones que les convengan en conformidad al

art. 4º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Zamora 19 de Noviembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Lista nominal de los individuos á quienes se expropiaron terrenos que ocupa la carretera de Villacastín á Vigo, sección de Zamora á Távara.

Distrito municipal de Moreruela de Távara.

Término de Moreruela.

Concejo de Moreruela de Távara.

D. Agustín Fernández Faundez.

Doña Paula Redondo.

D. Juan de Besa.

Luis Pedrero.

Juan Rojo.

Alejo Garcia.

Agustín Lagarejo.

José Blanco.

Froilan Faundez.

Manuel Espada.

José Fernández.

Esteban González.

Andrés Gáname.

Agustín Fernández.

Miguel Morán.

José Faundez.

Miguel Moran.

José Faundez.

Miguel Calvo.

Joaquin de Leon.

Julian de Leon.

Dona Jacinta Prieto.

D. Manuel Rojo.

José de la Fuente.

Santiago González.

Matiás Moran.

Miguel Gonzalez.

Gregorio Faundez.

D. Pedro Garcia.

Miguel Gonzalez menor.

Luis Gago.

Gabriel Gonzalez.

Doña Ana Lopez.

Santísimo de Pozuelo (Hacienda).

Concejo de Pozuelo.

D. Cayetano Santiago.

Juan Santiago.

Doña Maria Alonso.

Lista nominal de los individuos á quienes se expropiaron terrenos que ocupa la carretera de Villacastín á Vigo, sección de Zamora á Távara.

Término de Távara.

Concejo de Távara.

Menores de Julian Suarez.

D. Pedro Ralon.

Exmo. Sr. Marqués de Pastrana.

D. Ramon Caballero.

Gabriel Fresno.

Benito Arias.

Diego Ferrero.

José Fresno.

Diego Ferrero.

Doña Teresa Valiente.

D. José Chillon.

Juan Fernandez.

Jacinto Rivas.

Blas Franco.

Simon Beneite.

Agustin Fresno.

Mariano Arias.

Doña Cirila Pernia.

Nicolas Colino.

D. Tomás Fincias.

Miguel Fernandez.

Juan Ballesteros.

Angel Fresno.

Gaspar Blanco.

Luciano Pernia.

Manuel Boya.

Angel Gago.

Felipe Santiago.

Zamora 14 de Noviembre de 1860.—El Ingeniero Jefe, Juan de Mata Garcia.

Lista nominal de los individuos á quienes se expropiaron terrenos que ocupa la carretera de Villacastín á Vigo, sección de Zamora á Távara.

Distrito municipal de Moreruela de Távara.

Término de Moreruela.

Concejo de Moreruela de Távara.

D. Agustín Fernández Faundez.

Doña Paula Redondo.

D. Juan de Besa.

Luis Pedrero.

Juan Rojo.

Alejo Garcia.

Agustín Lagarejo.

José Blanco.

Froilan Faundez.

Manuel Espada.

José Fernández.

Esteban González.

Andrés Gáname.

Agustín Fernández.

Miguel Morán.

José Faundez.

Miguel Moran.

José Faundez.

Miguel Calvo.

Joaquin de Leon.

Julian de Leon.

Dona Jacinta Prieto.

D. Manuel Rojo.

José de la Fuente.

Santiago González.

Matiás Moran.

Miguel Gonzalez.

Gregorio Faundez.

Pedro Garcia.

Miguel Gonzalez menor.

Luis Gago.

Gabriel Gonzalez.

Doña Ana Lopez.

Santísimo de Pozuelo (Hacienda).

Concejo de Pozuelo.

D. Cayetano Santiago.

Juan Santiago.

Doña Maria Alonso.

Administracion.—Negociado 2.
en suelo de Almeria se ha establecido el número 374.
Aclarando el destino que tiene la 5. parte de aumento á los recargos concedidos.

Al ver que algunos Ayuntamientos han propuesto como medio de cubrir el déficit de sus presupuestos ordinarios de 1861 la 5. parte de los recargos concedidos en el actual, y otros la solicitan para aplicarla al que está vigente sin justificada necesidad y después de haber dejado pasar la ocasión oportuna en que pudieron hacerlo, partiendo todos de un supuesto equivocado, debo advertirles que con arreglo á la Real orden de 30 de Junio último solo es aplicable dicho fondo á los presupuestos adicionales que se forman cuando previene el art. 15 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, fuera de cuya época tampoco son permitidos á no ser en casos de suma urgencia y previa la autorización á que alude el último periodo del artículo 14 de la citada Real orden de 30 de Julio de 1859. — Real orden de 30 de Junio de 1860 que se cita en la precedente circular,

Ministerio de la Gobernación—Administración.—Negociado 2. — El Señor Ministro de la Gobernación dice con fecha 22 del actual al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue. — En vista de la consulta que en 21 de Abril último dirigió V. S. á la Dirección general de Administración, acerca de si para conseguir nivelar los gastos con los ingresos ya en los presupuestos adicionales ya en los refundidos, habrán los Ayuntamientos de proponer antes que otros medios la aplicación del importe de la 5. parte de aumento á los recargos concedidos, y si para esto será necesaria la autorización de este Ministerio, o puede concederse por ese Gobierno de provincia; S. M. ha tenido á bien resolver que desde luego puedan optar las municipalidades en dichos casos y antes de otros arbitrios por la entrega de la expresada 5. parte en la cantidad precisa á cubrir los gastos nuevos ó de resultados pidiendo V. S. conceder por si la aplicación del referido fondo de reserva al objeto mencionado mediante á que este es el destino que tiene marcado por las disposiciones vigentes pero con la obligación de dar parte á la Dirección general de Administración de todas las entregas de dicho fondo que conceda en la forma que está prevenida para los recargos y arbitrios que V. S. apruebe en virtud de autorizaciones especiales.

Y habiendo dispuesto S. M. que la Real orden inserta se entienda como disposición general, la traslado á V. S. de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1860. — El Subsecretario Juan de Lorenzo. — Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la
PROVINCIA DE ZAMORA.

El Estanco de San Pedro de Ceque perteneciente á la Administración de Rentas Estancadas de Benavente se halla vacante.

Lo que se anuncia al público para que las personas que se consideren con derecho á solicitarlo comprometiéndose á pagar al contado, presente sus instancias acompañadas de los correspondientes testimonios ó certificados que acrediten los servicios que hayan contraído y lo cual deberán efectuarlo dentro del término de 8 días contados desde la fecha de este periódico.

Zamora 15 de Noviembre de 1860. — Manuel Jesús Bustelo.

Se hallan vacantes los Estancos de Arcos de la Polvorosa Santa Coloma de las Monjas y Villanueva de Azoague, todos dependientes de la Administración de Rentas Estancadas de Benavente.

Lo que se hace saber al público para que las personas que se concepcionen con derecho á solicitarlos y siempre bajo la condición de pagar al contado, presenten en esta Administración principal sus instancias acompañadas de los correspondientes testimonios ó certificaciones que acrediten los servicios que hayan contraído verificándolo dentro del término de 8 días contados desde la fecha de este periódico.

Zamora 15 de Noviembre de 1860. — Manuel Jesús Bustelo.

ADMINISTRACION

DE RENTAS ESTANCADAS DE

Villalpando

Autorizado competentemente por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia se venderán en pública subasta para el dia 15 de Diciembre próximo venidero de 11 á 12 de su mañana en la Casa-Administración, los cajones vacíos de tabacos existentes en los Almacenes de la misma, cuyo número y precio se expresa á continuación, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado á cada uno.

Los licitadores podrán interesarse en la subasta por lotes de 10, 20, 50, ó por el todo si les conviniese, en la inteligencia de que no tendrá efecto el remate sino merece la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

150 cajones de pino procedentes de envasar tabacos á 3 rs. cada uno.

Villalpando 12 de Noviembre de 1860. — El Administrador, Pedro V. Alonso.

ADMINISTRACION DE CORREOS
de Zamora.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, comunica á esta Administración con fecha 30 del próximo pasado mes, lo que sigue:

En vista de la comunicación de esa Central de 23 del corriente en la que manifiesta que las Administraciones de periódicos dirigen estos á Manila por la vía de Marsella, en colecciones que comprenden todos los números publicados en la quincena que media de uno á otro correo, y consulta si deberá darles curso por la expresada vía, sin embargo de estar prevenido por la circular de 12 de Setiembre que solo se dirija por Marsella la correspondencia que no alcance á la expedición por Gibraltar; esta Dirección general, considerando que el sistema adoptado por dichas Administraciones ocasiona perjuicio al Tesoro público por el elevado porte que este satisface á la Francia, sin que reporten beneficio alguno á las empresas periodísticas ni los suscriptores; ha acordado prevenir á V. S. que solo debe remitir por la vía de Marsella, los periódicos e impresos que se publiquen desde el dia 4 hasta el 6 y desde el 20 al 22 de cada mes, que son los períodos señalados para esta expedición. Los que se publiquen en los demás días, deben ser enviados precisamente por Gibraltar; en la inteligencia de que si estos últimos se presentan en la Administración de Correos en los días prefijados para la expedición por Marsella, quedarán detenidos hasta la inmediata por Gibraltar. — Debe significar á V. S. el precio que merece el celo demostrado por la mencionada consulta. — Sirvase V. S. dar publicidad á esta resolución por todos los medios que tenga á su alcance.

En cumplimiento de lo resuelto por la preinserta orden circular, esta Administración principal solo remitirá por la vía de Marsella los periódicos e impresos dirigidos á Manila que se publiquen desde el dia 2 hasta el 4, y desde el 18 al 20 de cada mes, que son los señalados en esta capital para expedir la correspondencia por dicha vía. Los que se publiquen en los demás días, serán enviados por Gibraltar, bajo el bien entendido de que, si se presentan en esta Administración durante los días designados para la expedición por Marsella, quedarán detenidos hasta el correo inmediato por Gibraltar.

Zamora 13 de Noviembre de 1860. — Es copia. — El Administrador, José del Riego.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Lombo, natural de Nuez,

para que dentro del término de treinta días se presente en este Juzgado á presentar su indagatoria en la causa que contra él y su padre Julian se sigue por hurtos de madera á su vecino Joaquín Rodríguez; con apercibimiento que de no verificarlo se continuará la citada causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 11 de Noviembre de 1860. — José de Castro = D. O. D. S. S. = Manuel Marro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por orden del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta seis robles del monte de comun aprovechamiento de este pueblo, concedidos á Don Pedro Rodriguez, vecino de Villardécieros. Dicha venta tendrá efecto en este pueblo al siguiente dia de los 30 en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y hora de las once de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra el precio tipo de la tasa de 124 rs. vn.

El pliego de condiciones se halla manifestado en la Secretaría de este Ayuntamiento. Folgoso 30 de Octubre de 1860. — Francisco Lopez. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Domingo de Castro, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 7 de diciembre próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta villa y oficina-administración del Excmo. Sr. Duque Osuna, el arriendo en pública subasta por cuatro años, de una heredad de tierras, sitas en término de Mangañeses, procedente de la Fábrica de Santa María de esta villa, y de la propiedad de dicho Excmo. Señor.

El pliego de condiciones estará manifestado en dicha oficina siendo las principales que no se limitará postura que baje de 32 fanegas de trigo, y que serán de cuenta del arrendatario las contribuciones y anticipos impuestos ó que se impusieren.

Benavente y Noviembre 16 de 1860. — Zenón Alonso Rodríguez.

ZAMORA:

IMPRENTA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, 35.